



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 901/2021

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR
HERRERA, representado por
PEDRO ESPADIN VENTOCILLA
(abogado)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto del extremo relacionado con la vulneración del principio de legalidad penal y el derecho a la motivación.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Sotomayor Herrera contra la resolución de fojas 592, de fecha 12 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición a sus funciones de Sala Penal Especial, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2020, don Edwin Raúl Florecin Parra interpone demanda de *habeas corpus* (f. 51) a favor de don Ronal Sotomayor Herrera, y la dirige contra el Poder Judicial, y específicamente contra los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que emitieron sentencia condenatoria, y contra los jueces que integraron la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que confirmaron la decisión condenatoria. Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, y más específicamente, los derechos a la legalidad penal, a la congruencia procesal y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nulas: la sentencia de 9 de octubre de 2018 (f. 2), Resolución 90, mediante la cual se condenó a don Ronal Sotomayor Herrera como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de adolescente, y en consecuencia se le impuso trece años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de S/. 3 000 de reparación civil y someterse a un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación, y la sentencia de 4 de noviembre de 2019 (f. 43), Recurso de Nulidad 2273-2018, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Considera que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, porque la resolución condenatoria estableció la responsabilidad con una fundamentación totalmente imprecisa, que modificó la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público en contra del beneficiario. Afirma que se le ha condenado con base en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal (modificado por las Leyes 28704 y 28963), que dispuso, en relación con el delito de violación sexual, que “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 2. Si para la ejecución del delito se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima (...) o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar”; sin embargo, la víctima trabajaba para su hermana, quien vivía en otro piso del mismo inmueble.

Sostiene, asimismo, que se contravino su derecho a la congruencia procesal, en la medida en que la acusación fiscal solo se refirió a la violación sexual de menor de edad o menor de catorce años, pero no al supuesto por el que finalmente fue condenado, es decir, a que la víctima prestara “servicios como trabajador del hogar”. En similar sentido, argumenta que no pudo ejercer su defensa, pues que nunca tuvo ocasión de rebatir dicha calificación. Finalmente, en relación con la sentencia suprema, asegura que dicha decisión le causó agravio porque no se pronunció sobre las deficiencias que advirtió en el punto 8 de su recurso de nulidad (sobre las mismas cuestiones aquí planteadas).

El 20 de agosto de 2020, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda. Manifiesta que lo que realmente pretende el demandante es que la judicatura constitucional realice un reexamen de los criterios contenidos en la sentencia condenatoria y la resolución suprema, lo cual está fuera de la competencia de la jurisdicción constitucional. Precisa, asimismo, que no es competencia de la jurisdicción constitucional dilucidar la responsabilidad penal ni la valoración de la prueba, como pretende el demandante (f. 79).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio-Sede Central del Distrito Judicial de Lima Norte, el 8 de junio de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el demandante, en puridad, es la modificación de la sentencia a través de un nuevo juicio y, en este sentido, que la justicia constitucional revalore las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria, así como la ejecutoria suprema, que declararon no haber nulidad en la sentencia, lo cual excede del objeto de protección del proceso constitucional de *habeas corpus* (f. 486).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición a sus funciones de Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el 12 de agosto de 2021 confirmó la apelada, por similares fundamentos (f. 592).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran, en líneas generales, los argumentos contenidos en la demanda de *habeas corpus* (f. 598).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de 9 de octubre de 2018 (f. 2), Resolución 90, mediante la cual se condenó a don Ronal Sotomayor Herrera como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual en agravio de adolescente, y en consecuencia se le impuso trece años de pena privativa de libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

efectiva, el pago de S/. 3 000 de reparación civil y someterse a un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación; y (ii) la sentencia de 4 de noviembre de 2019 (f. 43), Recurso de Nulidad 2273-2018, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida. Alega la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, y más específicamente, de los derechos a la legalidad penal, a la congruencia procesal y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. En relación con el mencionado derecho a la congruencia procesal, el recurrente ha sostenido que la acusación fiscal únicamente se refirió a los delitos de violación sexual de menor de edad o menor de catorce años, pero no al supuesto de que la víctima preste “servicios como trabajador del hogar”, lo cual recién fue incorporado por la judicatura penal al sentenciar. Siendo ese el caso, es claro que lo que realmente reclama el demandante es la trasgresión del “principio acusatorio” (y no del principio de congruencia procesal), asunto sobre el cual ya existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al respecto, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional actualmente vigente no contiene expresamente el principio *iura novit curia* (que sí estaba regulado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional de 2004), la actual legislación procesal constitucional sí prevé los principios de dirección judicial del proceso y *pro actione* (artículo III), por lo que, a efectos de no rechazar tempranamente este extremo de la demanda, corresponde analizar la mencionada pretensión con la precisión indicada.

Análisis del caso

3. Como ya fue indicado, el recurrente alega la vulneración de sus derechos a la legalidad penal, a la congruencia procesal y la debida motivación de las resoluciones judiciales, que son concreciones del derecho al debido proceso.
4. En relación con la vulneración del principio de legalidad penal, se constata que ni en la demanda ni el recurso de agravio constitucional existe un desarrollo argumentativo que permita acreditar dicha vulneración o conocer a qué se refiere exactamente el recurrente con esta alegación. Siendo este el caso, el claro que, con respecto a este extremo, el recurrente no ha acreditado que su demanda está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho que invoca, por lo que, luz de lo previsto en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, debe rechazarse por improcedente este extremo de la demanda.
5. En lo que corresponde a las alegaciones referidas a la vulneración del derecho a la debida motivación, el recurrente cuestiona que la sentencia condenatoria, a su parecer, no haya justificado suficientemente por qué se le ha terminado condenando sobre la base de lo dispuesto en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal, en especial cuando establece que “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 2. Si para la ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima (...) o *si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar*". En especial, critica que la sentencia concluya que, debido a que la víctima de su agresión "prestaba servicios domésticos para la hermana del acusado", por ende "éste también tenía una posición que le daba autoridad sobre la víctima; correspondiendo por tanto imponer la respectiva sanción acorde a la norma antes mencionada" (sic) (f. 178).

6. Al respecto, el recurrente sostiene que la víctima en realidad no trabajaba para él, sino para su hermana, y que no se ha demostrado que existía una relación de autoridad entre él y la víctima. En similar sentido, indica que el acceso carnal fue siempre consentido por la víctima (de catorce años), quien quedó finalmente embarazada; asimismo, sostiene que, con posterioridad, la víctima se retractó de su denuncia, pero que ello no fue tomado debidamente en cuenta por el juzgador al momento resolver. Conforme se aprecia de lo alegado por el recurrente, lo que en el fondo se pretende es que la judicatura constitucional reexamine lo que ya fue resuelto en sede ordinaria, proponiendo que en esta sede se reevalúe su responsabilidad penal y se revaloren las pruebas actuadas, lo cual es ajeno al objeto del proceso constitucional de *habeas corpus*, tal como ha sido precisado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

7. En este sentido, y a mayor abundamiento, este Colegiado ha resuelto que constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria y no de la vía constitucional:

[L]os alegatos de inocencia, de no responsabilidad y referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación de la pena y la aplicación de acuerdos plenarios (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC), [...] son materias que no corresponde resolver a la justicia constitucional; y, por lo tanto, es preciso declarar la improcedencia de este extremo de la demanda conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional [del 2004] (Sentencia 01412-2019-PHC/TC, fundamento 3)

8. En este orden de ideas, en relación con el aludido derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, pues la demanda no se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

9. Por otra parte, en lo que respecta al principio acusatorio, el recurrente alega que, pese a que el Ministerio Público en su acusación solo argumentó la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad o menor de catorce años; sin embargo, la Sala Superior condenó al recurrente por un supuesto distinto, es decir, el que la víctima le preste "servicios como trabajador del hogar", con lo cual se modificó la calificación planteada por la acusación fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

10. Al respecto, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que “imprime al modelo de enjuiciamiento de ciertas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; e) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (cfr. Sentencia 02005-2006-HC/TC).
11. En relación, específicamente, a la facultad de la autoridad jurisdiccional de imponer sanciones privativas de la libertad, este Tribunal también ha precisado que

[S]iendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin. Ello implica, por tanto, que el órgano jurisdiccional se encuentre vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal (ello en merito a la condición del Ministerio Publico como titular de la acción penal ya mencionado), mas no se predica lo mismo sobre el *quantum* de la pena, que se fijará sobre la base de la convicción a la que haya llegado el juzgador, pudiendo agravarla (dentro de los límites que impone el tipo penal) inclusive si lo considera pertinente con la obligación de sustentar dicha medida, sin que ello lesione el principio acusatorio (Sentencia 07274-2006-HC, fundamento 5).
12. Sentado lo anterior, como ya ha sido mencionado, lo que el recurrente aduce es que la Sala Superior lo condenó por un supuesto distinto al contenido en la acusación fiscal, por lo que corresponde analizar si, en el caso concreto, ello trasgredió el principio acusatorio.
13. Al respecto, de una revisión de los actuados, no se advierte que se haya producido la transgresión alegada, pues se verifica que sí ha existido acusación fiscal previa (ff. 53 y 106); que la condena penal no se basó en hechos distintos de los acusados ni en persona distinta de la acusada (en efecto, con base en los mismos hechos el órgano jurisdiccional modificó la calificación jurídica, respecto de lo cual el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa); y que no existen cuestionamientos dirigidos a cuestionar la imparcialidad del juzgador.
14. Así, la referencia hecha en la resolución suprema a la condición de trabajadora del hogar de la menor (considerando segundo y cuarto a f. 45 y 46), fue expuesta como parte de los hechos que dan contexto al delito imputado, pero no fue recogida en la parte resolutive. En tal sentido, no sirvió de sustento a la decisión de confirmar la pena impuesta, de trece años de condena, ni mucho menos para agravarla.
15. Por estas consideraciones, corresponde declarar infundado este último extremo de la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto del extremo relacionado con la vulneración del principio de legalidad penal y el derecho a la motivación.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Conuerdo con la decisión de mayoría, no obstante, debo precisar lo siguiente acerca del extremo referido al principio de congruencia entre lo acusado y condenado:

El recurrente denuncia que el beneficiario fue condenado por un supuesto que no fue materia de acusación fiscal. Señala que la acusación únicamente se refirió a los delitos de violación sexual de menor de edad o menor de catorce años, pero no al supuesto de que la víctima preste “servicios como trabajador del hogar”, lo cual recién fue incorporado al momento de sentenciar por los jueces emplazados.

Cabe advertir que la sala superior emplazada si bien varió el delito imputado en contra del beneficiario, debe mencionarse que dicha desvinculación penal fue debidamente fundamentada. La sala se desvinculó del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, inciso 2) en agravio de D.Y.CH.S., porque no se pudo demostrar en el proceso penal que la fecha del primer abuso sexual del beneficiario se haya cometido antes del cumpleaños número catorce de la menor; por lo que se decidió variar la calificación jurídica a violación sexual de trabajadora del hogar (artículo 170, inciso 2), en vista que la menor se desempeñaba como trabajadora doméstica de la hermana del beneficiario.

El Tribunal Constitucional ya ha reconocido en su jurisprudencia que existe la posibilidad de que el juez se desvincule de la acusación, siempre y cuando no se altere los hechos y sea el mismo bien jurídico involucrado, lo cual en el presente caso no se aprecia que se haya infringido, por lo que no aprecio que haya vulnerado los derechos del beneficiario.

Dicho esto, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

LPDERECHO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2021-HC/TC
LIMA NORTE
RONAL SOTOMAYOR HERRERA,
representado por PEDRO ESPADIN
VENTOCILLA (abogado)

Apartamiento del fundamento 11 de la ponencia

16. De otro lado, en el fundamento 11 de la ponencia se cita expresamente un fundamento de la sentencia recaída en el Expediente 07274-2006-HC, en el que se señala además que el juez tiene la posibilidad de imponer una pena más elevada que la solicitada por el Ministerio Público, sin que ello vulnere el principio acusatorio o de congruencia procesal.
17. Sin embargo, respetuosamente discrepo de ello, en tanto expresamente el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal de 2004 señala más bien que *“el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”*. Por ende, normativamente el legislador ha señalado que el juez penal también debe tener como límites al momento de imponer la condena el marco propuesto por el Ministerio Público en su acusación, excepto en los casos en los que la pena solicitada esté por debajo del mínimo legal.
18. Por tanto, nos apartamos de lo señalado en el fundamento 11, por contravenir expresamente lo dispuesto normativamente en el artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal.

Lima, 28 de octubre de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA